



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS CLINICA SANTO TOMAS CLISANTO CTA; NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ; ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES y LINDA CARMELA LÓPEZ OLIVARES

Radicación No. 20 001 31 03 005 2021 00011 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “Cláusula Compromisoria” presentada por el demandado el **Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ**, dentro del proceso de I referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Las partes en la cláusula décima segunda del contrato de promesa de compraventa establecieron “(...) *que el mero incumplimiento de lo pactado por parte del promitente comprador constituirá título ejecutivo para la respectiva reclamación y reconocimiento de cualquier tipo de interés honorarios indexación, ajuste de valor, incumplimiento, actualización de perjuicios causados. (...)*”, es por ello que, se debe dar cumplimiento a dicha cláusula, por lo que la vía del proceso es ejecutivo y no verbal.

III. TRASLADO

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó que se corriera traslado por secretaria de las excepciones previas por el término de tres (3) días a efecto de que la parte contraria se pronunciará al respecto, dicha providencia fue publicada en estado del 07 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, dentro del término se pronunció la apoderada de la parte demandante, en el escrito arrimado al expediente manifestó que la parte demandada confunde las figuras, dado que no estamos frente a una cláusula compromisoria.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso establece taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado, entre ellas se encuentra “(...) 2. *Compromiso o cláusula compromisoria*”, es necesario entonces definir las dos figuras, EL Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra “Las excepciones previas en el Código General del Proceso”, Ediciones Doctrina y Ley, quinta edición estableció “(...) *La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten con un contrato determinado; si éstas no se especificaren, se presumirá que la cláusula se extiende a todas las diferentes que puedan surgir de la relación contractual. El compromiso puede pactarse luego de surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial, es decir pactarse frente al conflicto ya surgido*”.

Indica lo anterior que, la cláusula compromisoria o el compromiso tienen como finalidad la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia y trasladarla a un tercero, por lo que, no puede confundirse una obligación contractual como es el caso, con una cláusula compromisoria o compromiso, en ese sentido, procederá el despacho a no declarar probada la excepción previa alegada, por no haber convenido las partes someter a decisión de un árbitro sus diferencias. Así mismo se condenará en costa al demandado el **Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ** y se fijaran las agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MCTE** (\$2.320.000, oo), equivalentes a 2 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Cláusula Compromisoria”, presentada por el **Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ**, fíjense las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MCTE** (\$2.320.000, oo), equivalentes a 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f7f3c6c92b83724a82b61540dca4da64f3d8bf153b3a19b13191b634b34eb**
Documento generado en 08/06/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>